

San Juan de Pasto, 5 de junio de 2026

**Señores:**

**GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A.**

Calle 13 No 101-71, Cali – Colombia

servicioalcliente@gonseguros.com.co

**Asunto: Respuesta a observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones – Concurso de Méritos Abierto No. 002-C.M.A-2026**

En atención a las observaciones presentadas el día 03 de junio de 2026 por GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A., en el marco del Concurso de Méritos Abierto No. 002-C.M.A-2026, cuyo objeto es la contratación de un intermediario de seguros para el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS PARA LA CIUDAD DE PASTO – NARIÑO, esta Entidad procede a dar respuesta de fondo a cada una de las observaciones formuladas, en ejercicio de los principios de transparencia, selección objetiva y libre concurrencia que rigen la contratación estatal.

**ESPUESTA A LA OBSERVACIÓN PRIMERA – DOMICILIO DEL PROPONENTE Y ACREDITACIÓN DE OFICINA ADMINISTRATIVA**

La Entidad toma nota de la observación presentada en relación con el requisito de domicilio en la ciudad de Pasto, establecido en el numeral 1.2.1.1 del proyecto de pliego de condiciones.

Al respecto, esta Entidad precisa que el requisito cuestionado no exige que el proponente esté domiciliado en Pasto como condición habilitante de participación. Lo que establece el pliego, en el numeral 2.3.3.3.3, es que en caso de que el oferente no esté domiciliado en esta ciudad, deberá comprometerse a establecer una oficina administrativa o contar con disponibilidad operativa y logística permanente para atención presencial en Pasto, lo cual se acreditará mediante certificación de compromiso al momento de la adjudicación.

Dicha exigencia responde a la naturaleza del objeto contractual, el cual, conforme al alcance definido en el pliego, requiere asesoría permanente, presencia en procesos de contratación de seguros, acompañamiento en reclamaciones y siniestros, y atención directa a la entidad en su sede. En ese sentido, la exigencia de disponibilidad presencial no constituye una barrera injustificada a la participación, sino una condición proporcional y razonable derivada del alcance y complejidad del servicio contratado.

En consecuencia, la Entidad **NO ACOGE** la observación. El requisito establecido en el numeral 2.3.3.3.3 no exige domicilio en Pasto como condición de participación, sino únicamente la acreditación de disponibilidad operativa y logística permanente para la atención presencial en esta ciudad, lo cual es una condición proporcional, razonable y directamente vinculada con la correcta ejecución del objeto contractual. Dicha exigencia no constituye una barrera injustificada a la libre concurrencia, sino una garantía de calidad en la prestación del servicio, y se mantendrá en el pliego definitivo en los términos propuestos.

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN SEGUNDA – LIMITACIÓN DE PARTICIPACIÓN A CORREDORES DE SEGUROS**

La Entidad analiza la solicitud de Gonseguros en el sentido de limitar la participación en el proceso exclusivamente a corredores de seguros debidamente habilitados por la Superintendencia Financiera de Colombia, excluyendo a agentes y agencias de seguros.

Al respecto, esta Entidad considera que la restricción propuesta, si bien cuenta con argumentos técnicos de interés, podría comprometer los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes y máxima participación consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, al reducir el universo de posibles proponentes habilitados para participar en el proceso.

El ordenamiento jurídico de la contratación estatal exige que las restricciones al universo de proponentes tengan sustento en la naturaleza, complejidad y especificidad del objeto contractual. Si bien se reconoce que los corredores de seguros ofrecen una estructura técnica más completa, la exclusión absoluta de agencias y agentes de seguros legalmente habilitados por la Superintendencia Financiera requeriría una justificación técnica más detallada que se incorpore en los estudios previos.

En consecuencia, la Entidad **NO ACOGE** la observación en los términos planteados. El pliego definitivo mantendrá la posibilidad de participación de corredores, agencias y agentes de seguros debidamente habilitados, sin perjuicio de que los criterios de ponderación técnica reflejen adecuadamente las capacidades diferenciales de cada tipo de intermediario.

### **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN TERCERA – CRITERIOS DE PONDERACIÓN POR FORMACIÓN ACADÉMICA ADICIONAL**

La UAE SETP AVANTE considera que los criterios de ponderación establecidos en el numeral 3.2 del proyecto de pliego de condiciones se ajustan a los principios de selección objetiva, proporcionalidad y razonabilidad que orientan la contratación estatal.

Debe precisarse que el objeto contractual corresponde a la prestación de servicios especializados de intermediación de seguros y asesoría integral para la administración del programa de seguros de la Entidad, actividad que involucra componentes técnicos, jurídicos, financieros, administrativos, de gestión del riesgo y de manejo de siniestros, razón por la cual resulta legítimo que la Entidad valore niveles superiores de formación académica dentro del equipo de trabajo propuesto.

La formación académica adicional constituye un factor válido de calidad en los procesos de concurso de méritos, toda vez que permite identificar propuestas que incorporan talento humano con mayores niveles de conocimiento, capacidad analítica, formación interdisciplinaria y competencias especializadas que pueden generar un valor agregado en la ejecución contractual.

Frente al argumento relacionado con la asignación de puntaje por otros pregrados, la Entidad considera que dicho criterio no es subjetivo ni restrictivo, en la medida en que se encuentra previamente definido en el pliego de condiciones, es verificable objetivamente mediante los respectivos títulos académicos y aplica en igualdad de condiciones para todos los interesados que participen en el proceso.

De igual forma, la valoración de estudios de maestría y doctorado no constituye una exigencia habilitante ni una barrera de participación, sino un factor adicional de ponderación orientado exclusivamente a identificar niveles superiores de formación académica dentro de las propuestas presentadas. En consecuencia, su inclusión no limita la concurrencia de oferentes ni afecta la igualdad de oportunidades dentro del proceso de selección.

En consecuencia, la UAE SETP AVANTE **NO ACOGE** la observación y mantiene los criterios de evaluación establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, por considerar que los mismos son objetivos, proporcionales, verificables y acordes con las necesidades del proceso de selección.

### **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN CUARTA – PUNTAJE ADICIONAL PARA MIPYME**

La Entidad examina la solicitud de supresión del numeral 8.11 del proyecto de pliego, que establece un puntaje adicional de 0.25 puntos para proponentes que acrediten la calidad de Mipyme domiciliada en Colombia.

Sobre el particular, esta Entidad precisa que, si bien la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021 establecen que la inclusión de puntajes adicionales para Mipyme es una facultad discrecional de la entidad y no una obligación, su inclusión en el presente proceso obedece a una decisión autónoma de la Entidad, orientada a promover el desarrollo empresarial y la equidad en el acceso a la contratación pública, en línea con la política de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas colombianas.

Esta Entidad considera que el puntaje adicional de 0.25 puntos, que no supera el límite legal establecido, no desvirtúa el principio de selección objetiva, toda vez que el peso específico de dicho factor dentro del total de la calificación es marginal y no determina por sí solo el resultado del proceso en condiciones normales de competencia.

En consecuencia, la Entidad **NO ACOGE** la observación. El numeral 8.11 se mantendrá en el pliego definitivo tal como fue propuesto, en ejercicio de la facultad discrecional que otorga la normativa vigente a las entidades estatales para promover la participación de las Mipyme.

### **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN QUINTA – INCONSISTENCIA EN EL NÚMERO DE CERTIFICACIONES DE SINIESTROS (NUMERAL 3.3)**

La Entidad toma nota de la inconsistencia señalada por el observante en la redacción del numeral 3.3 del proyecto de pliego – "Experiencia en manejo de siniestros", en el que se hace referencia simultánea a "mínimo dos (2) certificaciones" y posteriormente a "las tres (3) certificaciones".

Esta Entidad reconoce que la redacción actual genera ambigüedad respecto del número mínimo de certificaciones exigidas y la forma de acreditar el valor requerido, lo cual podría afectar la claridad del proceso y el principio de transparencia.

En consecuencia, la Entidad **ACOGE** la observación, y procederá a corregir y unificar la redacción del numeral 3.3 en el pliego definitivo, precisando que:

- El proponente deberá acreditar experiencia en asesoría en reclamación y pago de siniestros a través de mínimo dos (2) certificaciones, expedidas por clientes asegurados o compañías aseguradoras, cuya sumatoria alcance un valor igual o superior a \$500.000.000 M/Cte., cubriendo mínimo tres (3) ramas del plan de seguros. En caso de aportar tres (3) o más certificaciones, la sumatoria podrá acreditarse sobre la totalidad de las certificaciones presentadas.

### **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN SEXTA – INCONSISTENCIA EN LA DENOMINACIÓN DEL EQUIPO DE TRABAJO**

La Entidad analiza la observación técnica relativa a la aparente inconsistencia entre los perfiles del equipo de trabajo definidos en los requisitos habilitantes (Director del Contrato, Profesional 1, Profesional 2 y Profesional del Área del Derecho) y la referencia en los criterios de ponderación al "Profesional del Área de Siniestros", perfil que no coincide con ninguno de los cargos habilitantes.

Esta Entidad reconoce que la inconsistencia identificada puede generar interpretaciones ambiguas respecto de cuál perfil es objeto de evaluación y ponderación, lo cual afecta la claridad y transparencia del proceso.

En consecuencia, la Entidad **ACOGE** la observación, y procederá a unificar y armonizar en el pliego definitivo la denominación de los perfiles del equipo de trabajo, asegurando coherencia entre los requisitos habilitantes y los criterios de ponderación, de modo que cada perfil evaluado corresponda exactamente a los cargos definidos en el componente habilitante.

Las modificaciones derivadas de las observaciones acogidas serán incorporadas en el Pliego de Condiciones Definitivo, el cual será publicado en el SECOP II en las fechas establecidas en el cronograma del proceso.

La UAE SETP AVANTE agradece las observaciones formuladas, las cuales contribuyen al fortalecimiento técnico, jurídico y competitivo del presente proceso de selección.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes,

Atentamente,

**-ORIGINAL FIRMADO-  
JORGE ARMANDO DAZA MUÑOZ  
GERENTE GENERAL UAE SETP AVANTE**

Revisión y aprobación: Aracely Chamorro Hernández  
Directora Administrativa y Financiera UAE SETP AVANTE

Revisión: Jacqueline Gutiérrez  
Profesional Gestión de Calidad  
Dirección Administrativa y Financiera UAE SETP AVANTE

Revisión Jurídica: Andrés Felipe Agreda Hernández  
Coordinador Área Jurídica de la UAE SETP AVANTE

Proyección Jurídica: Luis Eduardo Solarte Pastás  
Profesional del Área Jurídica y Contratación UAE SETP AVANTE